



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

1065

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

EXPEDIENTE No. 080 DE 2009. LEY 232 DE 1995

RESOLUCIÓN No. **0652** FECHA. 27 DIC 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 080 DE 2009, LEY 232 DE 1995, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "LA ESQUINA DE LA 54 Y/O CIGARRERÍA MB", UBICADO EN LA CALLE 75 No. 65 B - 09, DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD.

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

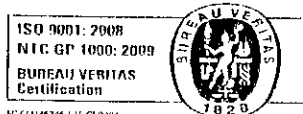
En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 53¹ del Decreto 854 de 2001, artículo 111 del Acuerdo 79 de 2003 y Ley 232 de 1995, decide lo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación, iniciada por infracción a la Ley 232 de 1995, adelantada en contra del establecimiento de comercio denominado "LA ESQUINA DE LA 54 Y/O CIGARRERÍA M.B.", con actividad de **VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, ubicado en la Calle 75 No. 65 B - 09, de la nomenclatura urbana de esta ciudad.

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Se inició la presente actuación administrativa con el Radicado Orfeo No. 20091220014562, de fecha 3 de marzo de 2009, Informe remitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, donde informa que realizó concepto técnico generado por contaminación auditiva y solicitó a esta Alcaldía Local que se efectúen los trámites correspondientes. (Folios 1 - 3).

Obra en el expediente el concepto técnico No. 000647 elaborado por la Secretaría Distrital de Ambiente, para el establecimiento de comercio denominado "LA ESQUINA DE LA 54", ubicado en la Calle 75 No. 65 B - 09, en el cual informó que de acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7.1., las actividades del establecimiento tienen un grado de aporte contaminante por ruido de muy alto impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA 832 de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad. (Folios 4 - 7).

¹ "Corresponde a los Alcaldes Locales de Bogotá D. C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, continuar con la imposición del régimen Sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales".



MEJOR PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

1066
27 DIC 2013

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

Nº. 0652

El día 25 de junio de 2013, compareció ante este Despacho el señor **MANUEL ALFONSO PARRA BELLO**, propietario del establecimiento "**LA ESQUINA DE LA 54**", ubicado en la Calle 75 No. 65 B – 09, con el fin de rendir Diligencia de Expresión de Opiniones. Así mismo allegó los siguientes documentos: Certificado del pago de Sayco – Acinpro, usos del suelo permitidos para la dirección Calle 75 No. 65 B – 09, Acta de visita realizada por el Hospital de Chapinero con concepto favorable y Matrícula Mercantil.(Folios 90 - 110).

Mediante Resolución No. 1521 del 31 de diciembre de 2013, esta Alcaldía Local ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio "**LA ESQUINA DE LA 54**", ubicado en la Calle 75 No. 65 B – 09, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, con actividad de venta y consumo de licor dentro del establecimiento, de propiedad del señor **MANUEL ALFONSO PARRA BELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.318.190, teniendo en cuenta que la actividad desarrollada no está permitida en el sector, esto de acuerdo con los usos del suelo permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial. (Folios 111 - 117).

Dicha Resolución fue notificada personalmente al señor **MANUEL ALFONSO PARRA BELLO**, el día 14 de febrero de 2014 y el investigado mediante el Radicado Orfeo No. 20141220014592, del 21 de febrero de 2014, presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 1521 del 31 de diciembre de 2013. (Folios 119 - 121).

Mediante Resolución No. 0490 del 1º de Julio de 2014, este Despacho resolvió el Recurso de Reposición y decidió no reponer el Acto Administrativo atacado y concedió el Recurso de Apelación para que se surtiera ante el Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. (Folios 122 - 126).

A través del Radicado Orfeo No. 20141220085212, del 19 de septiembre de 2014, la señora **AMILVIA LÓPEZ**, radicó ante este despacho, derecho de petición en el cual denuncia que el Bar denominado "**LA ESQUINA DE LA 54**", no cumple con el horario establecido que es a las 11:00 p.m., pero sigue atendiendo a la clientela a puerta cerrada hasta las 2:00 ó 3.00 a.m., ocasionando ruido por los juegos que funcionan en dicho establecimiento, perturbando el descanso de los vecinos. (Folio 131).

El día 26 de septiembre de 2014, esta alcaldía dio respuesta al mencionado derecho de petición, mediante Radicado Orfeo No. 20141230177751, en el cual se le informó a la señora **AMILVIA LÓPEZ**, que se oficio al Comandante de la XII Estación de Policía, para que se realicen operativos de control y vigilancia al mencionado establecimiento de comercio. (Folio 134).

Mediante Radicado No. 20143220002182, del 31 de octubre de 2014, el señor **MANUEL ALFONSO PARRA BELLO**, radicó ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá, D.C., la copia de la solicitud de la habilitación del uso del suelo del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 75 No. 65 B – 09, dedicado a la venta y consumo de licor. (Folios 144 - 147).





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

1067
27 DIC 2009
Nº. 0652

Radicado Orfeo No. 20091220014562, Informe remitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, donde informa que realizó concepto técnico generado por contaminación auditiva y solicitó a esta Alcaldía Local que se efectúen los trámites correspondientes. (Folios 1 - 3).

Concepto técnico No. 000647, elaborado el 21 de enero de 2009 por la Secretaría Distrital de Ambiente, elaboró el para el establecimiento de comercio denominado "LA ESQUINA DE LA 54", ubicado en la Calle 75 No. 65 B - 09, en el cual informó que de acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7.1., las actividades del establecimiento tienen un grado de aporte contaminante por ruido de muy alto impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA 832 de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad. (Folios 4 - 7).

Radicado Orfeo No. 20101230032911, de fecha 26 de abril de 2010, mediante el cual se citó al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 75 No. 65 B - 09, con el fin de escucharlo en Diligencia de Expresión de Opiniones y de la misma forma se le requirió para que allegara a esta Alcaldía Local, los documentos contenidos en la Ley 232 de 1995. (Folio 39).

Acta suscrita el día 8 de mayo de 2013, por funcionarios de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, de la visita de inspección y verificación al establecimiento de comercio denominado "LA ESQUINA DE LA 54", ubicado en la Calle 75 No. 65 B - 09, en la cual se estableció que la actividad desarrollada es la de venta y consumo de licor. (Folios 83 - 86).

Radicado Orfeo No. 20131230063221, del 10 de mayo de 2013, mediante el cual esta Alcaldía Local requirió al señor **MANUEL ALFONSO PARRA BELLO** y/o Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "LA ESQUINA DE LA 54", para que allegara a esta Alcaldía Local, los documentos contenidos en la Ley 232 de 1995. (Folio 88).

Diligencia realizada el día 25 de junio de 2013, en la cual compareció ante este Despacho el señor **MANUEL ALFONSO PARRA BELLO**, propietario del establecimiento "LA ESQUINA DE LA 54", ubicado en la Calle 75 No. 65 B - 09, con el fin de rendir Diligencia de Expresión de Opiniones. Así mismo allegó los siguientes documentos: Certificado del pago de Sayco - Acinpro, usos del suelo permitidos para la dirección Calle 75 No. 65 B - 09, Acta de visita realizada por el Hospital de Chapinero con concepto favorable y Matrícula Mercantil. (Folios 90 - 110).

Radicado No. 20143220002182, del 31 de octubre de 2014, el señor **MANUEL ALFONSO PARRA BELLO**, radicó ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá, D.C., la copia de la solicitud de la habilitación del uso del suelo del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 75 No. 65 B - 09, dedicado a la venta y consumo de licor. (Folios 144 - 147).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

1068
27 DIC 2016

Nº. 0652

En el contexto normativo de la Ley 232 de 1995 y en cumplimiento de las obligaciones legales, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, una vez recibido el Informe remitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de fecha 3 de marzo de 2009, procedió a requerir al propietario del establecimiento de comercio con el fin de que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para el funcionamiento de la actividad, se avocó conocimiento de los hechos, se profirió fallo sancionatorio con fundamento en el Decreto 364 del 26 de agosto de 2013, el cual fue suspendido por el Honorable Consejo de Estado, por lo que este Despacho solicitó mediante Radicado No. 20161220078192 del 9 de agosto de 2016, concepto del uso del suelo a la Secretaría Distrital de Planeación, con el fin de tomar una decisión de fondo, con base en el Decreto 190 de 2004. Concepto en el que se evidenció que la actividad de **VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, no está contemplada para el predio de la Calle 75 No. 65 B – 09. Razón por la cual se debe aclarar que dicha actividad no puede funcionar, así se le haya cambiado la razón social al establecimiento de comercio por la de **“CIGARRERÍA M.B.”**.

Para el caso bajo examen, al consultar la UPZ 22 Doce de Octubre y con el fin de determinar el cumplimiento de las normas de uso del suelo del establecimiento de comercio denominado **“LA ESQUINA DE LA 54 Y/O CIGARRERÍA M.B.”**, ubicado en la Calle 75 No. 65 B – 09 y que desarrolla la actividad de **VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, se encontró que el inmueble se ubica en el Sector 12, Subsector de Uso I, Tratamiento: Consolidación, Modalidad: Con densificación moderada, Área de Actividad: Residencial, Zona: Zona residencial con actividad económica en la vivienda, reglamentada por el Decreto 287, del 23 de agosto de 2005, donde se estableció que para ese sector, la actividad desarrollada por el citado establecimiento de comercio, no está permitida.

En consecuencia, se concluye que el establecimiento de comercio, o la razón social que tenga actualmente, con actividad de **VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, de propiedad del señor **MANUEL ALFONSO PARRA BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.318.190, ubicado en la Calle 75 No. 65 B – 09, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, no cumple con el requisito de uso del suelo establecido en la Ley 232 de 1995, *“Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”*, en cuyo artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) *Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva. (Subrayado fuera de texto).*
- b) *Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9a de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

1069
27 DIC 2016.
No. 0652

1. *Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
2. *Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.*
3. *Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.*
4. *Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea imposible. (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas cuando se encuentra determinado que la actividad desarrollada por un establecimiento de comercio no cumple con los requisitos de uso del suelo por no ser permitida su actividad, una vez otorgada la oportunidad al investigado para que exprese sus opiniones y aporte las pruebas que considere, se debe proceder a decretar el cierre del establecimiento por ser el requisito de imposible cumplimiento en aplicación al numeral 4° de la mencionada Ley 232 de 1995.

Posición de la cual el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia del 27 de junio de dos mil dos (2002). Magistrado Ponente, Doctor Camilo Arciniegas Andrade, señaló:

*"La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) **Únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos, Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C. P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó: "... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas..."** Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4°, numeral 4°, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio". (negrillas fuera del texto.).*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D. C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALCALDIA LOCAL- BARRIOS UNIDOS
ASESORIA JURIDICA

1070
No. 0652

27 DIC 2010

La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones."

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

El numeral 4° del artículo 4° de la Ley 232 de 1995, impone el cierre definitivo del establecimiento de comercio, cuando el cumplimiento del requisito del uso del suelo no sea posible, razón por la cual impide la graduación mencionada en otras normas, por cuanto esta Ley es especial aplicable a todos los establecimientos de comercio.

Por último, se advierte que con el presente acto no se está desconociendo el derecho al trabajo, teniendo en cuenta que el mismo se profiere en virtud de la actuación administrativa aquí adelantada, donde se logró evidenciar que la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio denominado "**LA ESQUINA DE LA 54 Y/O CIGARRERÍA M.B.**", con actividad de **VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, por uso del suelo no está permitida, circunstancia que debe tener presente el encartado y en virtud de ello, trasladar su actividad a otro lugar de la ciudad donde sea permitida por la ley y las normas distritales entre ellas los Decretos 190 de 2004 y 287 de 2005, en donde se determinan los usos autorizados en los diferentes sectores de la ciudad, que deben cumplir y acatar todos los ciudadanos, por lo que no sería legal y menos ajustado a derecho, someterlo a la imposición de multas, para luego ordenar la suspensión de la actividad comercial, cuando de antemano se sabe que ésta nunca podrá desarrollar para tener finalmente que llegar al cierre definitivo del establecimiento.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos, en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado "**LA ESQUINA DE LA 54 Y/O CIGARRERÍA M.B.**", con actividad de **VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**, ubicado en la Calle 75 No. 65 B – 09, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad del señor **MANUEL ALFONSO PARRA BELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.318.190 ó quien haga sus veces, por la violación al literal a) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.